Año de 1935 Miércoles 10 de Julio Núm. 82

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Ha sido siempre preocupación de cuantas personas se han interesado en la defensa de los pequeños productores de trigo, que generalmente son siempre los que más necesidad tienen de vender sus modestas cosechas tan pronto como la recolectan para atender a la satisfacción de sus más perentorias y apremiantes necesidades, arbitrar un medio o procedimiento que pudiese impedir su explotación por los compradores de escasos miramientos y escrúpulos que, amparándose en aquélla necesidad o por el exceso de ofertas, les permite adquirir el fruto de su esfuerzo a precios inferiores a los que regulaban el mercado, y siendo preciso corregir tal abuso, realizando la política social de proteger al desvalido y al humilde contra la codicia de los inhumanos fines de lucro de los negociantes, más atentos a su enriquecimiento que al dolor y a la miseria de la clase social más acuciada por la necesidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agicultura,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al en que se publique este decreto en la *Gaceta de Madrid* las Juntas provinciales y comarcales de Contratación de trigos no admitirán ofertas para la venta en cantidad superior a 200 quintales métricos.

Artículo 2.º Es condición indispensable para que la inscripción de ofertas produzca la venta.

a) Que se haga individualmente dicha oferta.

b) Que se refiera a trigo recolectado por el oferente en tierras por él cultivadas; o sea, productos de rentas de fincas de su propiedad o pago de servicios.

La contravención de lo dispuesto en este último apartado entrañará el delito de falsedad y llevará consigo la nulidad de la adquisición y la imposición de una multa equivalente al 25 por 100 del valor del trigo ofrecido.

Artículo 3.º El orden de preferencia para la venta será la de menor a mayor cantidad.

Artículo 4.º El productor o propietario que realice una venta de trigo ofrecido a las Juntas provinciales o comarcales no tendrán derecho a inscribir una nueva oferta hasta transcurrido un mes de aquella venta, si antes, por las necesidades del mercado o por aumento de demanda del cereal, la Junta, por medio de anuncios en el Boletín Oficial de la provincia, no invitase a los tenedores de trigo a realizar nuevas ofertas.

Si para vulnerar esta disposición el poseedor del trigo se valiera de otra persona, el hecho constituirá el delito de falsedad; la oferta se considerará anulada, y como sanción administrativa se le impondrá la multa del 25 por 100 del valor del trigo ofrecido.

Artículo 5.º Transcurrido el primer mes de ofertas, las Juntas no admitirán otras nuevas hasta que no se haya vendido por lo menos las dos terceras partes del trigo inscrito, siguiéndose la misma norma en los meses sucesivos. En este caso la tercera parte del trigo ofrecido y no vendido tendrá preferencia para su salida al mercado con respecto a los que después ofrecieran.

Si antes de transcurrir cualquiera de los meses las demandas de compra de trigo dejaran reducidas las ofertas a una tercera parte, la Junta podrá admitir otras nuevas hasta la terminación del mes siguiente.

Artículo 6.º El denunciante de las infracciones a que se refiere este decreto, una vez comprobadas, tendrá derecho a percibir el 20 por 100 del importe total de la multa impuesta cuando ésta se haga efectiva.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(*Gaceta* del 6 de Julio.)

1614

JUNTA PROVINCIAL SUPERIOR DE CONTRATACION DE TRIGO

CIRCULAR

En la presente circular, se exponen los términos municipales, que por falta de datos remitidos por las Delegaciones, quedan excluídos, sus trigos, de la probable adquisición por el Estado. Pertenecen a las Delegaciones locales que en fecha 6 del corriente no habian enviado las relaciones de ratificación de ofertas, que en circular del Boletín Oficial de 21 del pasado Junio fueron pedidas, sin que de las mismas se halla recibido contestación alguna, por lo que han quedado fuera de las cifras definitivas, enviadas al Ministerio de Agricultura.

Estas son:

Basardilla.
Encinillas.
La Higuera.
La Losa.
Losana de Pirón.
La Salceda.
San Ildefonso.
Torrecaballeros.
Trescasas.
Arevalillo de Cega.
La Cuesta.
Escalona del Prado.
Escobar.
Sauquillo de Cabezas.
Santiuste de Pedraza.
Valleruela de Pedraza:
Valdevacas.
Aldensancho.
Carrascal del Río.
Cobos de Fuentidueña.
Navalilla.
San Miguel de Bernuy.
Aldealengua de Pedraza.
Arcones.
Gallegos.
Matabuena.
Navafría.
Orejana.
Siguero.
Sigueruelo.
Torre Val de San Pedro.
Cozuelos de Fuentidueña.
Dehesa.
Sanchonuño.
Aldeonte.
Castillejo de Mesleón.
Castrojimeno.
Fresno de la Fuente.
San Pedro de Gaíllos.
Santa Marta del Cerro.
Sotillo.
Ventosilla.
Villar de Sobrepeña.
Villaseca.
Villaverde.
Riaguas de San Bartolomé.
Villacorta.
Cilleruelo de San Mamés.
El Moral.
Riahuelas.
Languilla.
Saldaña de Ayllón.
Santa Maria de Riaza.
Valvieja.

Al propio tiempo se hace saber, que las delegaciones que siguen, han manifestado no haber recibido ratificación de ofertas, por cuyo motivo también resultan excluídas son las siguientes:

Brieva.
Collado Hermoso.
Espirdo.
Ortigosa del Monte.
Revenga.
Pinarnegrillo.
Puebla de Pedraza.
Casla.
La Matilla.
Santo Tomé del Puerto.
El Espinar.
Campo de Cuéllar.
Chatún.
Barbolla.
Castroserna de Abajo.
Pajares de Fresno.
Riofrio de Riaza.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados y caso que haya habido error, pueden hacer las reclamaciones que estimen.

Segovia, 6 de Julio de 1935.—El Presidente, Antonio Baeza.

1586

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Recibidas en esta Jefatura de Obras Públicas las órdenes de pago de expropiaciones de fincas que se ocupan en el término municipal de Valtiendas, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la de Roa a Santa María del Campo a la de Aranda de Duero a Cantalejo, trozo 6.º, y disponiendo la Real orden de 5 de Septiembre de 1909 que cuando los interesados en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas en la capital de la provincia respectiva, en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así al Ingeniero Jefe, para que por éste se señale el día oportuno para realizarlo, a cuyo acto deberán asistir en unión del Alcalde y Secretario del respectivo Municipio y satisfacer a éstos los gastos de viaje; se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que los propietarios interesados, que son los que figuran en la presente relación, manifiesten en el plazo de diez días ante la Alcaldía respectiva, si desean cobrar en esta capital o en la Alcaldía que les corresponda.

Para los que opten por esto último, el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas se ha servido disponer para el día 26 del presente mes de Julio y hora de las doce de la mañana, se verifique el pago a que anteriormente se hace referencia en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Valtiendas.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Jefe, se anuncia en este Boletín, para conocimiento de los propietarios interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente.

Segovia, 3 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

Relación nominal de los interesados en la expropiación de terrenos en el término municipal de Valtiendas, con motivo de la construcción del trozo 6.º de la carretera de tercer orden de la de Roa a Santa María del Campo a la de Aranda de Duero a Cantalejo.

Número de orden, propietario y vecindad

1 Ayuntamiento, Valtiendas.
2 Patricio Rojo Sacristán, id.
2' Isaías Lázaro, id.
3 Pedro Galindo, id.
4 Ruperta Melero, id.
4' Juan de Frutos, id.
5 Pascuala de Frutos, id.
5' Teófilo Cabrero, id.
6 y 7 Faustino Martín, id.
7' Teófilo Cabrero, id.
7'' Pascuala de Frutos, id.
8 Agapito de Frutos, id.
9 Agapito de Frutos, id.
10 Pascuala de Frutos, id.
11 Fridiano de Frutos, id.
12 Agapito de Frutos, id.
13 Ambrosio Rojo Peña, id.
14 Mariano Yusta, id.
15 Víctor Lázaro, id.
16 Ruperta Melero, id.
17 Juan Izquierdo, id.
18 Miguel de Frutos, id.
19 Bruno Chico, id.
20 Cándido Andrés, id.
21 Fridiano de Frutos, id.
22 Miguel de Frutos, id.
23 Simón Rojo, id.
24 Críspulo Chico Lázaro, id.
24' Diodoro de Frutos, id.
25 Bruno Chico Lázaro, id.
26 Blas Martín, Sacramenia.
27 Doroteo de Frutos, Valtiendas.
28 Juan Izquierdo, id.
29 Antonio Pérez Buenhombre, id
30 Juan Izquierdo, id.
31 Juan de Frutos, id.
32 Juan Izquierdo, id.
33 Pedro de Frutos, id.
34 Antonio Pérez Buenhombre, id.
35 Pedro de Frutos, id.
36 Antonio Pérez Buenhombre, id.
37 Críspulo Chico, id.
38 Ambrosio Rojo, id.
39 Pedro Domingo, id.
40 Claudio Rojo, id.
41 Víctor Lázaro, id.
42 Isaías Lázaro, id.
43 Miguel de Frutos, id.
44 Ambrosio Martín, id.
45 Herederos de Simón Rojo, id.
46 Juan de Frutos, id.
47 Víctor Lázaro, id.
48 Críspulo Chico, id.
49 José Martín, id.
50 Herederos de Simón Rojo, id.
51 Fridiano de Frutos, id.
52 Miguel de Frutos, id.
53 Angel de Frutos, id.
54 Felipe de Frutos, id.
55 Juan de Frutos Rojo, id.
56 Juan Izquierdo, id.
57 Miguel de Frutos, id.
58 Sra. Marquesa de Peñafiel, Peñafiel.
59 Victoriano de Frutos San Juan, Valtiendas.
60 Gabriel de Frutos, id.
61 Andrés Yusta, Sacramenia.
62 Justo Fuentes, Valtiendas.
63 Fernando Martín, id.
64 Críspulo Chico, id.
65 Angel de Frutos, id.
66 Ambrosio Martín, id.
67 Mariano Iglesias, id.
68 Segundo de Blas, id.
69 Críspulo Chico, id.
70 Francisco Fuentes, id.
71 Herederos de Domingo Esteban, Sacramenia.
72 Julián Rodríguez, Valtiendas
73 Antonio Cristóbal, id.
74 Doroteo de Frutos, id.
75 Aurelio Martín, id.
76 Justo de la Fuente, id.
77 Críspulo Chico, id.
78 Herederos de Olayo de la Fuente, id.
79 Valeriano Martín, id.
80 Domingo Fuentes, id.
81 Pascuala de Frutos, Sacramenia.
82 Román Parra, Valtiendas.
83 Pío Andrés, id.
84 Gregorio Chico, id.
85 Clemente Izquierdo, id.
86 Propios del Ayuntamiento, id.
87 Angel Martín, id.
88 Mariano Iglesias, id.
89 Felipa Domingo, id.
90 Herederos de Mariano Yusta, id.
91 Marcos Iglesias, id.
92 Feliciano Iglesias, id.
93 Santiago Lázaro, id.
94 Ezequiel Fuentes, Sacramenia.
95 Melchor Frutos, Valtiendas.
96 Mariano Martín, id.
97 Juan Izquierdo, id.
98 Agapito Fuentes, id.
99 Cañada municipal.
100 Feliciano Iglesias, id.
101 Propios del Ayuntamiento, id.
102 Pedro Domingo, id.
103 Antonio Cristóbal, id.
104 Antonio Pérez, id.
105 Melchor de Frutos, id.

1627

OBRAS PUBLICAS

Circuito Nacional de Firmes Especiales

Hasta las trece horas del día 15 de Julio corriente se admitirán en la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales y en las de Obras Públicas de las provincias de Segovia, Madrid, Avila, Valladolid, Burgos, Soria y Guadalájara, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 108 al 115 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 63.852,60 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Diciembre de 1935, y la fianza provisional de 2.128 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid, en las oficinas de este Circuito, calle de Santa Catalina, número 7, el día 20 de Julio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura del Circuito Nacional de Firmes especiales, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 *(Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 *(Gaceta* del 25) y disposiciones posteriores.

Madrid, 2 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Hasta las trece horas del día 15 de Julio corriente, se admitirán en la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales y en las de Obras Públicas de las provincias de Segovia, Madrid, Avila, Valladolid, Burgos, Soria y Guadalajara, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 98 al 103 y 105 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 53.844,21 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Diciembre de 1935, y la fianza provisional de 1.616,00 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid, en las oficinas de este Circuito, calle de Santa Catalina, núm. 7, el día 20 de Julio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (4,50 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real-decreto-ley.

Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25) y disposiciones posteriores.

Madrid, 2 de Julio de 1935. — El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

H sta las trece horas del día 15 de Julio corriente, se admitirán en la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales y en las de Obras Públicas de las provincias de Segovia, M drid, Avila, Valladolid, Burgos, Soria y Guadalajara, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetos 116 al 118,500 y 119,500 al 124 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata asciende a pese- 70.920,50, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Diciembre de 1935 y la fianza provisional de 3.128 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid, en las oficinas de este Circuito, calle Santa Catalina, núm. 7, el día 20 de Julio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura del Circuito Nacional de Firmes especiales, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (4,50) pesetas o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25) y disposiciones posteriores.

Madrid, 2 de Julio de 1935.—El Inspector jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

1593

Jefatura de Industria de Segovia

Visto el expediente promovido por D. Manuel Querejeta y Goena, como Director-Gerente de la S. A. Hidráulica del Guadarrama, en demanda de autorización para modificar las tarifas de suministro de energía eléctrica vigentes en los pueblos de Villacastín e Ituero y Lama.

Resultando que se publicó la petición de que se trata en el Boletín Oficial de la provincia número 63 de fecha 27 de Mayo último, a los efectos de la información pública reglamentaria, haciendo constar que las entidades que no presentasen reclamación dentro del plazo reglamentario, se supondrían conformes con lo solicitado.

Resultando que dentro de dicho plazo, formularon informe las entidades y Ayuntamientos interesados.

Considerando que por hacer constar en la instancia presentada por D. Manuel Querejeta y Goena, en 23 de Mayo último, que la modificación de tarifas afecta a los pueblos de Villacastín e Ituero y Lama, debe conceder la autorización que se solicita el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 82 del vigente reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933.

Considerando que las tarifas por contador con mínimo de consumo están autorizadas por la legislación vigente y lógicamente así debe ser, porque ya que el consumidor tiene derecho a utilizar todas sus lámparas y receptores, el fabricante ha de disponer en su central de las máquinas y elementos necesarios para suministrar en un momento determinado la energía que necesitan dichas lámparas o receptores, debe satifacer aquél por lo menos, la cantidad necesaria a cubrir los gastos de entretenimiento, amortización, etc., de las instalaciones que el concesionario del servicio viene obligado a sostener en perfecto estado de funcionamiento.

Considerando que en el informe emitido por la Jefatura de Industria se ha tenido presente cuanto posible era de los informes emitidos por las entidades y Ayuntamientos interesados.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han seguido las normas reglamentarias.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Industria, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Conceder a D. Manuel Querejeta y Goena, como Director-Gerente de la S. A. Hidráulica del Guadarrama, como suministradora de flúido eléctrico a los pueblos antes mencionados, la autorización para establecer las siguientes tarifas:

Servicio en baja tensión

Número 1.—Por tanto alzado

Por una lámpara de 10 watios, 2 pesetas mensuales.
Por una lámpara de 16 watios, 3 pesetas mensuales.
Por una lámpara de 25 watios, 4,70 pesetas mensuales.

Esta tarifa da derecho a encender las lámparas únicamente por la noche.

Las lámparas serán de filamento metálico, y en ningún caso podrá el abonado aumentar ni colocar otras de más intensidad que las contratadas.

Número 2.—Por contador

Precio del kilowatio-hora para alumbrado, 0,75 pesetas.
Precio del kilowatio-hora para fuerza, 0,30 pesetas.

Los abonados a contador pagarán un mínimo de 5 pesetas mensuales durante los meses de Octubre a Mayo, y diez pesetas durante cada uno de los meses de Junio a Septiembre.

Este mínimo doble se aplica actualmente a los abonados temporales solamente.

Para los abonados de fuerza rigen los mínimos siguientes:

Por fracción de HP hasta 2 HP, 10 pesetas HP mes.
De 3 a 5 caballos, 8 pesetas HP mes.
De 6 a 7 caballos, 7 pesetas HP mes.
De 8 en adelante, 6 pesetas HP mes.

El pago de los contratos para fuerza a tanto alzado se hará por trimestres adelantados.

Los contadores serán de cuenta del abonado.

En los precios de cada tarifa no se incluyen los impuestos sobre consumo, tanto del Estado como municipales, que serán de cargo de los abonados.

Todo abonado a contador pagará seis pesetas en concepto de derechos de enganche, debiendo abonar esta cantidad siempre que cambie de emplazamiento el contador por voluntad del abonado.

Los abonados de tanto alzado abonarán por el mismo concepto y en los mismos casos dos pesetas cincuenta céntimos.

Servicio en alta tensión

Fuerza motriz

La energía eléctrica se facturará con arreglo a las siguientes tarifas:

Para el consumo que se haga en las horas a que se refiere el siguiente cuadro:

De 1.° de Noviembre a 28 de Febrero, de las 17 a las 23.
De 1.° de Marzo a 30 de Abril, de las 18 a las 23.
De 1.° de Mayo a 31 de Agosto, de las 19 a las 23.
De 1.° de Septiembre a 31 de Octubre, de las 18 a las 23.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

Hasta 1.000 kw-h. al mes, 0,29 pesetas.
De 1.000 a 3.000, 0,28 pesetas.
De 3.000 a 5.000, 0,26 pesetas.
De 5.000 a 6.000, 0,24 pesetas.
Más de 6.000, 0,22 pesetas.

Por el consumo que se haga en las horas restantes del día, se aplicarán las tarifas siguientes:

Hasta 2.000 kw-h. al mes, 0,20 pesetas.
De 2.000 a 4.000, 0,19 pesetas.
De 4.000 a 6.000, 0,18 pesetas.
De 6.000 a 8.000, 0,17 pesetas.
De 8.000 a 10.000, 0,16 pesetas.
Más de 10.000, 0,15 pesetas.

Los horarios fijados para el cambio de tarifa se refieren a la hora natural según el meridiano oficial.

Alumbrado con contador especial, a 0,50 pesetas el K. W. H.

Para la acometida a alta tensión la instalación será a los menos de 25 K. V. A., salvo casos en que, aún siendo menor, la Sociedad estime así conveniente.

Los aparatos de medida serán de cuenta del abonado.

Se asigna como factor de potencia mínimo admisible el de 0,85. Es decir, que para percepción de la energía reactiva se aplicará la fórmula:

K. V. A. R. (a percibir)=K. V. A. R. (marcados por el contador reactivo)—0,618 K. W. (marcados por el contador de energía real).

Los K. W. A. R. así determinados se cobrarán a 0,02 pesetas la unidad.

Los impuestos son de cuenta de los abonados.

La capacidad de medida del contador que deba ser instalado se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933.

Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las siguientes condiciones:

A. No se podrán aplicar las nuevas tarifas a aquellos abonados que tengan suscritos contratos especiales en tanto no expire el plazo legal de dichos contratos.

B. En las tarifas aprobadas no está incluído el impuesto sobre alumbrado, cuyo pago, según el reglamento correspondiente, corre a cargo del consumidor, debiendo ser recaudado por el fabricante.

C. El concesionario queda obligado a mantener la tensión y frecuencia y efectuar el suministro en las condiciones que señalan los artículos 65 y siguientes del ya citado reglamento, pudiendo los abonados ejercitar los derechos que allí se les conceden.

D. Será responsable el concesionario de que las instalaciones reunan las condiciones reglamentarias, si aquéllas no han sido reconocidas por el personal de la Jefatura de Industria de la provincia.

E. No se podrán poner en vigor las nuevas tarifas hasta que por personal técnico de la Jefatura de Industria se compruebe el cumplimiento de lo ordenado en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 19 de Febrero de 1934, referente a las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir las instalaciones eléctricas.

F. Todo abonado podrá elegir libremente la clase de suministro que desee, ya sea por contador o a tanto alzado.

G. El concesionario presentará en la Jefatura de Industria de la provincia, modelo de la póliza o convenio de suministro, redactado de acuerdo con lo que disponen los artículos 74 y siguientes del vigente reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro.

Lo que en cumplimiento del acuerdo tomado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 5 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Juan Juárez y Martín.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1600

FRUMALES

SUBASTAS

El día 30 del actual, a las horas que se expresarán y bajo la presidencia del Alcalde que suscribe, o de quien le sustituya, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo las primeras subastas de los aprovechamientos forestales que seguidamente se citan:

A las once horas: Subasta de 284 pinos secos, inútiles y caídos por el viento, del monte número 22 del Catálogo, perteneciente a estos propios, que arrojan 85,555 metros cúbicos de madera y 39,976 de leña, bajo el tipo de tasación de 2.046,50 pesetas.

A las doce horas: Subasta de 285 pinos secos, inútiles y caídos por el viento, del monte número 23, de estos propios, que contienen 93,714 metros cúbicos de madera y 40,637 de leña, bajo el tipo de tasación de 1.072,61 pesetas.

A las trece horas. Subasta de 38 pinos derribados por el viento en el monte número 24, de estos propios, que arrojan un total de 10,666 metros cúbicos de madera y 11,848 de leña, bajo el tipo de tasación de 229,89 pesetas.

Estas subastas se harán con sujeción a las condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente respectivo, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio para que pueda ser examinado por quienes tengan interés en tales subastas.

Tendrán lugar por el sistema de pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan, se sujetarán al modelo que obra en el expediente, reintegrado con arreglo a la ley del Timbre.

Las proposiciones para optar a cada una de las citadas subastas, pueden presentarse en esta Alcaldía hasta la hora que respectivamente se señala para cada acto.

Si no hubiera licitadores para cualquiera de las tres subastas que se anuncian, se celebrará la segunda a la misma hora que se fija anteriormente, del día seis de Agosto próximo, bajo las mismas condiciones y tasación que sirven de base a la primera.

Frumales, 4 de Julio de 1935.—El Alcalde, Silvestre Minguela.

1613

FUENTEPELAYO

La vecina de esta villa Clara Arranz Martín, solicita de este Ayuntamiento se la conceda diez metros de terreno comunal al sitio de Carrayuncal, con el fin de construir una fragua.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días puedan presentarse por escrito las reclamaciones pertinentes contra la indicada petición.

Fuentepelayo, 4 de Julio de 1935.—El Alcalde, Federico Navares.

1603

El vecino de esta villa Remigio Pesquera Gilmartín, ha manifestado ante esta Alcaldía, que en el día 2 de los corrientes y hora de las diecinueve proximamente, le desapareció del término de esta villa, un caballo rojo, herrado de las cuatro extremidades, de edad cerrado, de seis cuartas y dos dedos proximamente, con señales blancas de la montura, cola cortada, y en la nalga izquierda tenía una S.

Se ruega a las personas que sepan sn paradero, se sirvan avisar a este Ayuntamiento para conocimiento del interesado, quien abonará todos los gastos que se hayan ocasionado.

Fuentepelayo, 5 de Julio de 1935.—El Alcalde, Federico Navares.

1607

FUENTESOTO

El Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión de 2 del actual, acordó nombrar recaudador del reparto de utilidades de 1934, a don Mariano de Pablo.

Los contribuyentes obligados al impuesto satisfarán sus cuotas sin recargos hasta el 31 de Agosto próximo, en los días que oportunamente anunciará el recaudador.

Queda facultado también para seguir la ejecución con arreglo al estatuto.

Fuentesoto, 5 de Julio de 1935.—El Alcalde, Florentino Frutos.

1597

SANGARCIA

Formado el repartimiento de utilidades de este pueblo y año, en sus dos partes, pesonal y real, queda expuesta al público en esta Casa Consistorial para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle durante quince días. En dicho plazo y los tres días subsiguientes, pueden presentar cuantas reclamaciones juzguen oportunas ante la Junta correspondiente; previniendo que dichas reclamaciones habrán de referirse, bien a errores aritméticos, bien a estimación de utilidades, siendo preciso en este último caso que se refieran a hechos concretos y determinados, debiendo ser justificadas con los documentos que corresponda.

Se previene que de no cumplir aludidas condiciones, serán desestimadas.

Sangarcía, 5 de Julio de 1935.—El Alcalde, Andrés Gordo.

1608

FUENTESOTO

Don Domingo San Juan Barrio y don Esteban Izquierdo Fernández, Presidentes de las comisiones de evaluación del reparto de utilidades del año corriente.

Hacemos saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del estatuto municipal vigente a completar la representación de vocales natos de las comisiones de las partes real y personal, mediante el número de vocales electivos designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en las listas que se exponen al público:

1.° La elección tendrá lugar en la Escuela de niñas, el día 14 del actual, dando principio a las once y terminando a las trece.

Constituirán las mesas electorales los vocales natos de cada una de ellas.

2.° El número de vocales que cada elector podrá votar será de cuatro vecinos y dos forasteros contribuyentes para la parte real y tres vecinos para la personal.

3.° No se permitirá la permanencia en el local a los electores una vez emitido el voto.

4.ª Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede reclamarse ante la comisión de escrutinio y contra los acuerdos de ésta ante el Tribunal económico administrativo.

5.° Todos los contribuyentes que están obligados a contribuir en el repartimiento de utilidades, presentarán, si ya no lo hubieren hecho, en la Alcaldía, declaraciones juradas de sus utilidades, y si no lo hicieran se entenderán conformes con las clasificaciones y estimaciones que haga la Junta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuentesoto, 2 de Julio de 1935.—Los Presidentes de la Junta de vocales natos, Esteban Izquierdo.—Domingo San Juan.—V.° B.°: El Alcalde, Florentino Prutos.

1618

JURADO PROVINCIAL DE ESTIMACION DE LA CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

Impuesto sobre la renta en la provincia de Segovia.—Viviendas, carruajes y servidores

Aprobados por el Jurado provincial de estimación de la contribución general sobre la renta, el día 14 del pasado mes de Mayo, los coeficientes sobre signos externos de dicha contribución y publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en 22 de Junio próximo pasado, y habiendo transcurrido el tiempo reglamentario para reclamar contra dichos coeficientes, el Jurado provincial, en sesión de hoy, y en consonancia con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 31 de la ley de 20 de Diciembre de 1932, ha acordado señalar, como definitivos, los coeficientes que a continuación se detallan; advirtiendo que no tendrán valor alguno hasta que hayan sido promulgadas las nuevas disposiciones legislativas modificando la escala y los tipos de gravamen:

Importe estimado por gastos de los tres signos externos	Coeficientes	Rentas imponibles que suponen
22.000,01 a 26.000,00	2,70	60.000,01 a 70.200,00
26.000,01 a 30.000,00	2,75	70.000,01 a 82.500,00
30.000,01 a 34.482,77	2,82	85.000,01 a 97.241,41
34.482,77 a 40 000,01	2,90	100 000,03 a 116.000,00
40.000,01 a 50.000,00	3,00	120.000,03 a 150.000,00
50.000,01 a 60.000,00	3,20	160.000,03 a 192.000,00
60.000,01 a 70.000,00	3,48	208.800,03 a 243.600,00
70.000,01 a 81.000,00	3,68	257.600,03 a 298.080,00
81.000,01 a 100.000,00	4,00	324.000,04 a 400.000,00
100.000,01 a 115.000,00	4,34	434.000,04 a 499.100,00
115.000,01 a 150.000,00	4,86	558.900,04 a 729.000,00
150.000,01 a 184.000,00	5,43	814.500,05 a 999.120,00
184.000,01 a 225.000,00	6,10	1.122.400,06 a 1.372.500,00
225.000,01 en adelante	7,00	1.575.000,05 a ....

Para la estimación de las rentas deducidas de los tres signos externos a que se refiere el cuadro anterior, se tendrán en cuenta las normas que siguen:

Vivienda.—Por el importe del contrato del arrendamiento y en su caso por el valor de la renta.

Automóviles.—Hasta 20 H. P., 175 pesetas por caballo más el importe de la patente.

Servidores.—Femeninos: 750 pesetas anuales; masculinos: 2.000 pesetas anuales; instructores de ambos sexos habitando con el contribuyente 3.000 pesetas anuales; conductores habitando con el dueño 3.500 pesetas anuales.

En caso de vivir hospedado en hotel o en el que el interesado se sirva de carruajes alquilados, se acumularán las rentas según las normas que para ello se determinen.

Estos coeficientes han de ser examinados y en su caso aprobados por el Jurado Central, cuyos acuerdos son definitivos sin recurso alguno. Ante dicho Organismo es ante quien los contribuyentes que se consideren agraviados pueden formular sus reclamaciones, para que teniendo en cuenta el conjunto de los gastos personales pueda, en conciencia, rectificar las rentas sin sujetarse estrictamente a los coeficientes aplicados, fallos que también son definitivos.

Segovia, 8 de Julio de 1935.—El Presidente del Jurado de Estimación, Federico Cia.

1610

ESCALONA DEL PRADO

Terminado el repartimiento del impuesto para la defensa contra las plagas del campo de este término municipal, formado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones; pues transcurrido que sea este plazo, no se admitirá ninguna.

Escalona del Prado, 6 de Julio de 1935. — El Alcalde, Rufino Herrero.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Samboal.
Fuentepelayo.
Balisa.
Hinojosas del Cerro.
Vaseca.

CÉDULAS PERSONALES

Año de 1935

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de cédulas personales de los pueblos que a continuación se expresan, quedan expuestos en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para en dicho plazo y cinco días más, admitir las reclamaciones oportunas.

Relación que se cita

Ochando.
San Ildefonso.
Torre Val de San Pedro.
Prádena.
Bercimuel.
Montuenga.
Valdevacas y El Guijar.
Armuña.
Fresno de Cantespino.
Pinilla Ambroz.
Añe.
Casla.
Gallegos.
Cabezuela.

1604

CODORNIZ

Don Eloy Vara Herrero, Vocal Presidente de la Comisión evaluatoria de la parte real del repartimiento de la parroquia única de Codorniz.

Hago saber: Que debiendo procederse a la elección de los Vocales que con el carácter de electos han de formar parte de la expresada Comisión, se convoca a los residentes en esta Parroquia que tengan derecho a dicha elección para el día 14 del mes actual y hora de las nueve en el local Escuela de niños, donde podrán emitir sus sufragios desde la citada hora hasta la de las trece, durante cuyo lapso de tiempo estará constituída la Mesa electoral por los Vocales natos de esta Comisión.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 194 del estatuto municipal.

Codorniz, 5 de Julio de 1935.—El Presidente accidental, Eloy Vara.

Don Isidoro Herrero Gómez, Vocal Presidente accidental de la Comisión evaluatoria de la parte personal del repartimiento de Codorniz.

Hago saber: Que debiendo procederse a la elección de los Vocales que con carácter de electos han de formar parte de la expresada Comisión, se convoca a los que tengan derecho a dicha elección para el día 14 del mes actual y hora de las nueve en el local Escuela de niños, donde podrán emitir sus sufragios desde la citada hora hasta la de las trece durante cuyo lapso de tiempo estará constituída la Mesa electoral por los Vocales natos de esta Comisión.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 494 del estatuto municipal.

Codorniz, 5 de Julio de 1935.—El Presidente accidental, Isidoro Herrero.

1615

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE VALLADOLID

Se hace saber: Que esta Junta desea adquirir con destino

al Parque de Intendencia de Valladolid

ARTÍCULOS	Quintales métricos
Harina de 1.ª	189
Id. de 2.ª	418
Sal	13
Leña	1.177
Carbón de cok	50
Carbón de hulla	16
Cebada	1.816
Paja suelta	1.780
Id. empacada	762
Id. relleno	32

BOMBILLAS	Número
De 15 bujías	168
De 25 —	29
De 40 —	34
De 100 —	7
De 200 —	1

Para los cantones

PLAZAS	RACIONES DE Pan	Cebada	Paja	Leña	Paja de relleno	BOMBILLAS DE 10 v.	15 v.	25 v.	40 v.	100 v.	200 v.
Cáceres	29.000	3.800	3.800	290	30	10	30	20	10	1	—
Plasencia	10.500	2.600	2.600	105	15	10	20	10	5	1	—
Salamanca	40.000	6.300	6 300	400	40	15	40	20	10	2	2
Zamora	15.000	2.550	2.550	150	30	10	30	20	10	1	—
Segovia	25.000	20.250	17.200	250	30	15	40	20	10	1	—
Medina del Campo	11.000	341	341	110	15	10	20	10	5	1	—
Avila	1.500	10	10	15	1	2	4	1	1	—	—

Las muestras que para cada plaza y artículo han de presentarse, así como los pliegos de condiciones que han de regir en esta compra, pueden verse y examinarse en la Secretaría de la Junta, sita en las oficinas del Parque de Intendencia, todos los días laborables de las diez a las trece horas.

La reunión de la Junta, tendrá lugar en dicho Parque el día 20 del actual, a las diez horas. Las proposiciones se admitirán precisamente desde las diez a las diez y treinta horas de dicho día.

Los oferentes de leña, harán constar expresamente en su oferta que se comprometen a facilitar el carbón vegetal, cok y hulla que les fuese pedido en los Cantones. A este fin, indicarán los precios por quintal métrico; sin este requisito no serán admitidas.

Los oferentes estarán presentes a la terminación de la Junta, para extender los contratos y hacer los depósitos reglamentarios.

El que resultare adjudicatario de la cebada en Plasencia, queda obligado a suministrar el forraje de alfalfa que corresponda al importe de un kilo de cebada por cabeza de ganado; deberá, por tanto, ofrecer en su proposición precio del quintal métrico de alfalfa.

Los adjudicatarios tendrán presente, que mientras dure el contrato, habrán de ponerse al corriente de la contribución industrial como mayoristas, a tenor de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Mayo de 1926 (*Gaceta* número 14), y según previene la del Ministerio de la Guerra de 14 de Marzo de 1933 (*D. O.* número 62).

Valladolid, 6 de Julio de 1935.—El Secretario, Teófilo Muro.

Aviso importante

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL

Continuación del reglamento de las Mancomunidades sanitarias provinciales)

Artículo 59. Decretado el ingreso obligatorio de los Farmacéuticos en La Previsión Médica Nacional, los Inspectores farmacéuticos ingresarán en los respectivos Colegios el 10 por 100 de sus dotaciones para tal efecto, supliendo, si no basta, de su bolsillo particular lo que falte para el pago de la cuota.

Los Colegios recaudarán este 10 por 100 directamente del correspondiente Habilitado, que no podrá hacer entrega de estas cantidades sino al Colegio.

X

Del Habilitado.

Artículo 60. Los Inspectores farmacéuticos municipales de cada provincia nombrarán en Junta general, convocada al efecto, sus respectivos Habilitados para el cobro de las dotaciones que les correspondan y del suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal, y fijarán las condiciones de la habilitación.

Artículos transitorios

Artículo 61. Las vacantes existentes a la publicación del presente Reglamento que no hayan sido aún anunciadas en la *Gaceta*, se proveerán en el más breve plazo, por concurso de antigüedad, méritos u oposición restringida entre los Farmacéuticos establecidos en la localidad, y, si no existieran en número suficiente, las restantes se proveerán por el procedimiento reglamentario.

Reglamento del Cuerpo de Odontólogos de Asistencia Pública

Artículo 1.º Con todos los profesionales Odontólogos que en la fecha de promulgación de este Reglamento desempeñen plazas de Odontólogos, cuyas asignaciones procedan de los fondos de las Mancomunidades de Municipios creadas por la Ley de 11 de Julio de 1934, se constituye el Cuerpo de Odontólogos de asistencia pública, conservando en propiedad cada uno la plaza, situación y retribución que actualmente disfrute.

Artículo 2.º Con los Odontólogos de Asistencia pública se formará un Escalafón de antigüedad con arreglo a las siguientes normas:

Cada Odontólogo, por conducto de sus respectivos Colegios y Consejo General de los mismos, lo solicitará de la Subsecretaría de Sanidad acompañando:

1.º Certificación del organismo donde presta sus servicios, en la que conste la fecha de toma de posesión.

2.º Copia certificada del título, expedida por el Colegio Oficial a que pertenezca; y

3.º Partida o certificación, en su caso, de nacimiento.

Artículo 3.º Asimismo entrarán a formar parte del Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública los profesionales Odontólogos que en lo sucesivo fuesen designados para el desempeño de plazas vacantes o de nueva creación cuyos haberes hayan de ser abonados con cargo a los fondos de las Mancomunidades citadas en el artículo 1.º y cuyas plazas hubiesen sido provistas por oposición o concurso de méritos en forma alterna para los de cada provincia.

Las oposiciones y concursos serán anunciados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia en donde se haya de proveer la plaza, fijándose fecha y plazo en que puede solicitarse, así como la fecha en que se celebrarán las oposiciones o en la que se cierra el plazo, según sean provistas por oposición o concurso, respectivamente.

Artículo 4.º Los Odontólogos que pertenezcan a estos Cuerpos serán considerados como funcionarios técnicos auxiliares del Estado y tendrán las obligaciones siguientes:

A) Asistencia odontológica gratuita a las familias incluidas en las listas de Beneficencia.

B) Reconocimiento odontológico previo de los niños que hayan de ingresar en las Escuelas públicas.

C) Corrección de defectos dentarios en los niños de edades escolares y preescolar comprendidos en el apartado A).

D) Auxilio a la Administración de Justicia como peritos especialistas y asistencia a los lesionados que le sean encomendados por la Autoridad judicial. Si se tratara de vecinos pudientes, el Odontólogo tendrá derecho a percibir directamente del lesionado o sus familiares los honorarios correspondientes.

Artículo 5.º Los servicios odontológidos de Asistencia pública se prestarán en la consulta a las horas que se establezcan y en local adecuado; sólo será domiciliaria para aquellos enfermos que, a juicio del Odontólogo, no pueda concurrir a la consulta, quedando a criterio del profesional el número de visitas que deba efectuar en estos casos.

Artículo 6.º Las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Asistencia Pública comprenderán las materias propias del servicio odontológico que se ha de realizar, más las de legislación, administración y estadística sanitaria, con arreglo a un programa que será redactado por la Subsecretaría de Sanidad, y se efectuarán ante un Tribunal presidido por el Inspector provincial de Sanidad o Sanitario del Cuerpo Nacional en quien aquél delegue, y cuatro Vocales Odontólogos, dos designados por el Colegio Oficial úe Odontólogos de la región en que haya de proveerse la plaza y los otros dos del Cuerpo de Asistencia Pública, designados por la Subsecretaría de Sanidad. Actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

Este mismo Tribunal conocerá de los méritos de los solicitantes cuando la provisión de la plaza o plazas haya de efectuarse por concurso.

Artículo 7.º Los nombramientos de los Odontólogos de Asistencia Pública serán efectuados por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 8.º Para cuanto no esté especificado en este reglamento regirán los preceptos, en cuanto sea posible, del de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria.

Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios

CAPITULO PRIMERO

Objeto de este reglamento

Artículo 1.º Este reglamento, derivado de lo que determina el artículo 2.º de la ley de 27 de Noviembre de 1934 (*Gaceta* del 28 de Diciembre), tiene por objeto determinar las funciones, deberes y derechos de los Inspectores municipales veterinarios; fijar el número de los que debe haber en cada Municipio, según el censo de población, estadística ganadera y demás circunstancias que puedan influir en la prestación del servicio para que éste quede debidamente atendido, y trazar las normas a que habrá de sujetarse la provisión y desempeño de las Inspecciones municipales veterinarias, señalando a la vez las sanciones en que puedan incurrir los Inspectores por faltas en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

De los Inspectores y sus funciones.— Formación del Cuerpo.

Artículo 2.º Todos los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos tendrán, obligatoriamente, asegurados sus servicios veterinarios con el número de Inspectores municipales que les corresponda, cuyos sueldos se consignarán en Presupuestos, anualmente, en cuantía no inferior a lo que establezca la legislación vigente en la materia.

El nombramiento de los Inspectores corresponderá a los Ayuntamientos o Juntas de Mancomunidad, con sujeción a las normas que en este reglamento se determinan.

Artículo 3.º Para la debida organización de los servicios municipales de Veterinaria, los Municipios podrán mancomunarse, formando Agrupaciones que deberán ser de 2.000 habitantes, como tipo. Los Ayuntamientos con censo inferior a 2.000 habitantes que quieran sostener este servicio con recursos propios abonarán al Inspector veterinario, cuando menos, la cantidad mínima que se señale a las Agrupaciones o Municipios de 2.000 habitantes.

La Mancomunidad de Ayuntamientos que exceda del número de habitantes señalado aumentará la consignación para el servicio municipal veterinario proporcionalmente a la densidad pecuaria y al número de habitantes superior a la población tipo, y conforme a la escala que se establece en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 4.º Con todos los Veterinarios que en la fecha de la publicación de este Reglamento hayan desempeñado o desempeñen en propiedad cargos de Veterinario titular, Inspector de carnes, Inspector de higiene y sanidad pecuaria o de Inspector municipal veterinario, quedará constituido el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios, en cuyo Escalafón figurarán en el lugar que les corresponda con arreglo al número de años, meses y días de servicios efectivos en propiedad que hubiesen prestado a los Municipios.

Artículo 5.º Los Veterinarios pertenecientes a este Cuerpo serán funcionarios municipales, desde el punto de vista administrativo, y en la parte técnica dependerán del Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección general de Ganadería y por conducto de sus Jefes provinciales.

En la función higiénicosanitaria que con relación a la profilaxis humana está encomendada a estos funcionarios, como es la de inspecciones bromatológicas y zoonosis transmisible al hombre, se ajustarán a las disposiciones e instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, con carácter general o particular, por conducto de sus funcionarios provinciales.

Estos funcionarios tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª La dirección del matadero municipal y el desempeño en él de los servicios sanitarios, con sujeción a las disposiciones del reglamento general de mataderos y del especial del de su dirección.

2.ª Realizar el servicio de inspección sanitaria de reses de cerda, en los casos en que el Ayuntamiento autorice el sacrificio domiciliario para el consumo familiar, conforme a la legislación vigente y normas que en lo sucesivo se dicten.

3.ª Inspeccionar las condiciones que deben reunir las carnicerías, triperías, casquerías, pescaderías, etcétera, y la calidad y salubridad de los productos que se expendan en estos establecimientos, así como los mercados y puestos callejeros, fijos o ambulantes; verificar, asisimmo, la inspección higiénica de los animales comprendidos en el grupo de aves y caza, y expedir los certificados que para la venta y circulación de todos estos productos establezca la legislación vigente.

4.ª La vigilancia higiénica del suministro de leche en las poblaciones, cuidando de que, producida en buenas condiciones sanitarias y con la garantía higiénica de los elementos de transporte, se obtenga, envase, conserve y expenda sana y pura al consumidor, realizando a este fin la inspección de las vaquerías y despachos, recogiendo las muestras que se precisen y practicando los análisis necesarios, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que se dicte para este servicio.

5.ª Informar a las demás Autoridades sanitarias locales de la aparición y desarrollo de zoonosis transmisibles al hombre, y colaborar con aquéllas en la implantación y ejecución de cuantas medidas tiendan a evitar su propagación.

6.ª Desempeñar los servicios de higiene y sanidad pecuarias que el vigente reglamento de Epizootias encomienda a los Inspectores veterinarios.

7.ª Cumplir el servicio sanitario zootécnico de su competencia en las paradas de sementales, en armonía con las normas que en el reglamento correspondiente se establecen.

8.ª Efectuar los reconocimientos y trabajos relativos al registro pecuario que se detallan en el reglamento de este servicio, y extender y visar las guías a que se refieren las bases 8.ª y 9.ª del apartado A), cuarto Negociado, de la Sección 2.ª del Decreto de 7 de Diciembre de 1931.

9.ª Colaborar en todos los trabajos del servicio de información comercial pecuaria a que se refiere la base 5.ª del apartado D) del Negociado y Sección antes citados, y efectuar todos los servicios relativos al reconocimiento de ganados de lidia en las localidades de su jurisdicción donde no existan Subdelegados o no hubiera suficiente número de éstos.

10. Formar parte de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario, con arreglo a lo que establecen las bases 10 y 11 de la Sección 4.ª del referido Decreto.

11. Realizar los trabajos estadísticos o informativos que por la Dirección general de ganadería se les encomiende, y contribuir a la labor divulgadora que corresponde a la Sección de Labor Social, en los términos que establece el párrafo B) de la base 2.ª, apartado A), Sección 1.ª del tantas veces citado Decreto de 7 de Diciembre 1931.

La distribución de servicios de carácter municipal y horas de efectuarlos serán señalados por la Alcaldía, de acuerdo con la Inspección provincial.

Art. 6.º Para ingresar en lo sucesivo en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios será preciso efectuar un cursillo de prácticas sanitarias, higiene bromatológica y ampliación de conocimientos zootécnicos, cuyo programa se redactará y publicará previamente.

Estos cursillos se llevarán a cabo simultáneamente en el Instituto de Biología animal, Matadero municipal de Madrid y Estación Pecuaria Central, cuyos Directores, teniendo en cuenta las conceptuaciones que acerca del relativo aprovechamiento de los cursillistas les proporcionen los técnicos encargados de las enseñanzas, exten-

derán los correspondientes certificados de asistencia y formalizarán la lista de cursillistas ordenados según su aprovechamiento, para su colocación por ese orden en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales.

En caso de insuficiente capacitación o manifiesto desinterés por las enseñanzas, los cursillistas podrán ser excluidos de la expresada lista y habrán de repetir el curso para ingresar en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios, cuantas veces sean precisas.

Artículo 7.° Por la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, se publicará, en el plazo de dos meses, el Escalafón de antigüedad de los Inspectores municipales veterinarios a que se refieren los artículos anteriores.

Durante el período de tiempo señalado, podrán inscribirse en el Escalafón de antigüedad todos los Inspectores municipales que no lo hubieran hecho, verificándose su inscripción con el número correspondiente a sus años de servicios efectivos en propiedad. Transcurrido dicho plazo, serán incluídos con el número correspondiente a la fecha en que soliciten su inclusión.

El citado Escalafón será rectificado cada dos años, y no ganarán puesto en el mismo los Inspectores que llevan más de dos años sin desempeñar plazas en propiedad, los que continuarán con el mismo número mientras permanezcan en la expresada situación.

Artículo 8.° La situación de activo en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios se acreditará con la correspondiente certificación del Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad en que conste que el interesado se encuentra desempeñando plaza en propiedad.

Caso de no acreditarse este extremo se hará constar en la ficha correspondiente que el Inspector se halla en la situación de excedente.

Artículo 9.° No se podrá desempeñar en propiedad más de una plaza de Inspector municipal veterinario, siendo obligatoria la residencia en el Municipio o capitalidad de la Mancomunidad de la Inspección que se desempeñe.

CAPITULO III

Provisión de vacantes.—Nombramientos.—Licencias.

Artículo 10. Todas las plazas de Inspectores municipales veterinarios incluídas en la clasificación de partidos que para cada provincia se apruebe y publique en la *Gaceta de Madrid*, así como las que resulten en virtud de rectificaciones de esta clasificación que, con arreglo a disposiciones vigentes, tuvieren lugar, serán desempeñadas por veterinarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios.

Artículo 11. La provisión en propiedad de las plazas de Inspecctores municipales veterinarios se hará por concurso u oposición, de acuerdo con lo que determinan los artículos 247 del Estatuto municipal y 94 del Reglamento de empleados municipales y base 13, Sección IV del Decreto de 7 de Diciembre de 1931, quedando prohibidas en absoluto las permutas entre estos funcionarios.

En el plazo de diez días, a partir del en que ocurra la vacante, el Alcalde o Presidente de la Junta de Mancomnnidad dará cuenta de aquélla a la Corporación correspondiente, la que acordará la declaración de vacante de la plaza para su provisión en propiedad por concurso u oposición, de acuerdo con lo que se determina en este artículo.

Igualmente acordará su provisión interina y extenderá el nombramiento, previo asesoramiento de la Asociación e informe de los Inspectores provinciales,

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin declararse por el Ayuntamiento la vacante ni promoverse el correspondiente anuncio, lo hará de oficio el Inspector provincial veterinario, con sujeción a las normas establecidas por este Reglamento.

Los nombrados con carácter interino cesarán al tomar posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no podrá exceder de seis meses y no constituirá derecho alguno a favor de los que la hubieran desempeñado respecto de la provisión de plazas en propiedad.

Artículo 12. Declarada la vacante de una plaza de Inspector municipal veterinario, el Presidente de la Corporación interesada enviará a la Inspección Provincial Veterinaria certificación del acuerdo juntamente con el anuncio correspondiente, por duplicado, consignando en él: los Municipios que integren los partidos y la capitalidad del mismo, la causa de la vacante, forma de provisión, censo de población, dotación de la plaza, censo ganadero, extensión superficial del partido, los servicios de mercados o puestos y otros servicios pecuarios o funciones sanitarias que se asignen al funcionario.

El anuncio será revisado por la Inspección provincial Veterinaria, la que, de no ajustarse a los preceptos reglamentarios, procederá a su devolución a la Corporación interesada para la oportuna rectificación, y una vez conforme el anuncio con las disposiciones legales, el Inspector provincial lo elevará, con su firma, a la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, para su publicación, si procede, en la *Gaceta*, comenzando a contarse el plazo de convocatoria, ya se trate de oposición o concurso, desde la fecha siguiente a la de su publicación en el citado periódico oficial, quedando pohibido todo anuncio con anterioridad a la fecha en que aparezca aquél.

Artículo 13. Las instancias solicitando tomar parte en los concursos u oposiciones a Inspectores municipales veterinarios, se dirigirán en el plazo de treinta días, para las plazas de la Península, y de cuarenta y cinco cuando se trate de plazas que radiquen en las islas Canarias o Baleares, a la Inspección Provincial Veterinaria a que pertenezca la capitalidad del partido, en papel de la clase correspondiente, acompañando a la misma la ficha de méritos y la documentación complementaria para identificación de la personalidad y justificación de cuantos extremos se aleguen.

Artículo 14. La ficha de méritos será extendida por la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, a petición de los interesados, y comprenderá los siguientes datos: filiación (nombres y apellidos, naturaleza y fecha de nacimiento), fecha de ingreso y situación (en activo o excedente) en el Cuerpo municipal de Veterinarios, forma de ingreso en el mismo, número en el Escalafón y todos los conceptos que en este Reglamento se reconocen como méritos, con la puntuación que a cada uno corresponde y con expresión de la puntuación total.

La consignación de méritos en la ficha correspondiente se hará a solicitud del interesado con exhibición de documentos (originales o testimonios notariales) acreditativos de las circunstancias cuya apreciación se solicite, documentos que se archivarán en la Sección correspondiente.

Artículo 15. A los efectos del presente Reglamento, serán considerados como méritos los siguientes:

A) estudios universitarios

1.° Premio extraordinario en el grado de Doctor en Veterinaria y Zootecnia, cinco puntos.
2.° Premio extraordinario en el grado de Licenciado en Veterinaria y Zootecnia, cuatro puntos.
3.° Sobresaliente en el grado de Doctor, cuatro puntos.
4.° Sobresaliente en el grado de Licenciado o en la reválida de Veterinario, tres puntos.
5.° Grado de Doctor en Veterinaria Zootecnia, tres puntos.
6.° Alumno agregado por oposición, de Facultad o Escuela de Veterinaria, dos puntos.
7.° Matrículas de honor, cada una, un punto.
8.° Sobresalientes en carrera, cada uno, medio punto.

B) Estudios post-universitarios

1.° Aprobación de cursos de especialización sanitaria o zootécica, organizados y desarrollados por Centros del Estado, cuatro puntos.
2.° Aprobación de cursos de especialización sanitaria o zootécnica, organizados y desarrollados por Secciones Veterinarias de Institutos provinciales de Higiene u otros Centros oficiales de la provincia, dos puntos.

C) Cargos oficiales

1.° Pertenecer o haber pertenecido, por oposición o concurso-oposición, a Cuerpos, Centros u organismos del Estado y al de Veterinarios higienistas de Estaciones sanitarias, veinte puntos.
2.° Veterinarios higienistas de zonas chacineras y mataderos industriales de más de 5.000 reses anuales, diez puntos.
3.° Desempeñar o haber desempeñado por oposición cargos oficiales, provinciales o municipales, cinco puntos.
4.° Subdelegado de Veterinario, por oposición, dos puntos.

D) Servicios en propiedad de Veterinario titular, Inspector de carnes, de Inspector de Sanidad pecuaria o de Inspector municipal Veterinario.

1.° Primer quinquenio, seis puntos.
2.° Cada año que exceda del primer quinquenio, un punto.

En ningún caso se computarán más de tres quinquenios.

E) Servicios extraordinarios.

1.° Comisiones de carácter sanitario o zootécnico concedidas por el Estado, cinco puntos.

F) Publicaciones.

1.° Originales de mérito reconocido a estos efectos por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, previo informe favorable emitido por escrito por la Comisión permanente del Consejo Superior Pecuario, publicadas en forma de libros en folletos, cada una, cinco puntos.

(Quedan excluídas las tesis doctorales, así como las publicadas en colaboración.)

G) Recompensas.

1.° Premios por servicios o trabajos de carácter sanitario o zootécnico, adjudicados en certamen público, cada uno, dos puntos.

(Se excluyen de puntuación las oposiciones y concursos que hayan servido de fundamento para el ingreso o para obtener plazas de Inspectores municipales.

Artículo 16. Antes de anunciar la correspondiente oposición o concurso para proveer en propiedad plazas de Inspectores municipales Veterinarios en Ayuntamientos que tengan asignadas más de una, se verificará por la propia Corporación la correspondiente corrida de escalas, anunciándose en la *Gaceta*, la que como consecuencia quede al final sin cubrir.

Igualmente las Corporacionos que con anterioridad a la presente disposición tengan reglamentado sus servicios veterinarios y cuenten con Inspectores supernumerarios legalmente nombrados por igual procedimiento que el empleado en los nombramientos efectivos, designarán automáticamente, por el orden que corresponda, para ocupar en propiedad la plaza o plazas vacantes a los referidos supernumerarios, hasta su extinción.

La Jefatura de servicios en poblaciones en que exista más de un Inspector municipal veterinario será provista por oposición o por concurso-oposición entre los Inspectores del mismo municipio.

Artículo 17. La resolución del concurso se hará por la propia Corporación o Mancomunidad interesada con sujeción a las normas establecidas por este Reglamento, y contra el acuerdo del Ayuntamiento cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, cuyo fallo se hará efectivo, estableciendo la Corporación el acuerdo que estime oportuno.

Artículo 18. La adjudicación de la plaza se hará a favor del aspirante que acredite más alta puntuación, según la ficha de méritos correspondiente.

Artículo 19. Uta vez acordada por la Corporación interesada la adjudicación de la plaza, se procederá por aquélla a la oportuna notificación al aspirante designado, en el plazo de diez días, comunicándose igualmente el resultado, así como su fundamento, a los demás concursantes, pudiendo éstos, si no hallasen conforme el fallo, elevar recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días.

Artículo 20. Serán provistas por oposición las plazas de Inspectores municipales veterinarios cuando así lo acuerde la Corporación interesada, siempre que el sueldo consignado no sea inferior a 4.000 pesetas, de conformidad con lo que establece la base 13 de la sección cuarta del Decreto de 7 de Diciembre de 1931.

Podrán ser igualmente provistas por oposiclón las plazas cuyo sueldo sea inferior a lo que queda señalado, siempre que se trate de plazas de entrada, teniendo el Municipio organizado Escalafón propio, con ascensos automáticos de los Inspectores Veterinarios.

Las oposiciones tendrán lugar en la capital de la provincia correspondiente a las vacantes, incluyéndose en cada convocatoria todas las plazas de la provincia que hayan de ser objeto de oposición y concediendo un plazo de treinta a cuarenta y cinco días, según se trate de la Península o Islas Baleares y Canarias, para la presentación de instancias y documentos complementarios.

Artículo 21. Los Tribunales para juzgar las oposiciones estarán constituídos en la siguiente forma:

El Presidente será un Veterinario designado libremente por la Dirección general de Ganadería y figura-

rán como Vocales natos el Inspector provincial veterinario de la provincia respectiva y un técnico en la materia de los pertenecientes al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, designado por la Dirección general de Sanidad, completándose el número de los Vocales con tres Inspectores municipales veterinarios, con ejercicio en propiedad en la provincia, elegidos: dos por el Ayuntamiento y uno por la Asociación provincial de Veterinarios. Los Inspectores municipales designados para formar parte de un Tribunal no podrán serlo nuevamente dentro del mismo año.

En igual forma tendrán lugar la designación y nombramiento de los suplentes respectivos.

En el caso de ser nombrado Presidente del Tribunal el Inspector provincial veterinario le sustituirá en el cargo de Vocal otro designado por la Asociación provincial Veterinaria.

Artículo 22. Las oposiciones tendrán lugar cuatro veces al año, en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre y el anuncio para proveer las plazas por oposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el Boletín Oficial de la provincia, así como los correspondientes Tribunales.

Los aspirantes, de tomar parte en las oposiciones, abonarán en metálico, en la Inspección Provincial Veterinaria, la cantidad de 30 pesetas por gastos de las oposiciones.

La práctica de los ejercicios tendrá lugar previa convocatoria de los opositores, que, dentro del plazo señalado, hayan solicitado tomar parte en las oposiciones, acompañando su instancia y la documentación correspondiente. La convocatorta se efectuará por el Tribunal, mediante anuncio en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia y en la *Gaceta de Madrid* y por notificación personal a cada uno de los solicitantes, con antelación mínima de diez días a la fecha en que han de dar principio los ejercicios.

Artícnlo 23. Por el Ministerio de Agricultura se publicará, en el plazo de dos meses, el reglamento y programa a que haya de ajustarse, con carácter general, la práctica de los ejercicios de oposición.

Artículo 24. Terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal hará la propuesta de adjudicación de plazas, con arreglo a las siguientes normas:

A) Si se trata de plaza única, se propondrá al opositor que haya obtenido mayor número de puntos; y

B) Si son varias las plazas a cubrir, el Tribunal citará a los opositores aprobados, para que procedan a la elección de plazas por orden de puntuación.

Artículo 25. Las dietas y gastos de viaje del Presidente del Tribunal y del Vocal Inspector provincial Veterinario (así como los gastos de material que originen las oposiciones), serán abonados por el Ministerio de Agricultura. Los gastos de viaje y dietas de los otros Vocales, a razón de 15 pesetas por día de actuación, se abonarán con cargo a las 30 pesetas satisfechas por cada opositor, y si fuesen insuficientes, la diferencia será abonada por la Corporación interesada. El sobrante, si lo hubiere, incrementará aquellas dietas, a prorrateo.

Artículo 26. Una vez hecho el correspondienie nombramiento como resultado de la oposición o concurso para cubrir la plaza de Veterinario municipal, la Corporación interesada dará cuenta del mismo, en el plazo de quince días, a la Inspección Provincial Veterinaria respectiva, acompañando certificación del acuerdo municipal, que la Inspección provincial cursará con su informe, a la Dirección general de Ganadería, para su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 27. El funcionario nombrado deberá tomar posesión de la plaza en el término de treinta días, a partir de la fecha de notificación de su nombramiento en el Municipio de la Península y cuarenta y cinco en las islas Baleares y Canarias; pudiéndose prorrogar ambos plazos por otros quince días por causas justificadas, y enténdiéndose que la falta de toma de posesión dentro de los indicados días implica la renuncia al cargo y vacante la plaza de que se trate; debiendo el Ayuntamiento proceder a designar nuevo funcionario dentro del mismo concurso, y habiendo de recaer el nombramiento en el concursante que siga en número de puntos. Si el nombramiento hubiere sido hecho por oposición, el Ayuntamiento podrá optar por celebrarlas nuevamente o por adjudicar la plaza sucesivamente a los opositores que sigan en puntuación.

Artículo 28. Del acto de toma de posesión se remitirá por la Corporación correspondiente certificación a la Inspección Provincial Veterinaria, en el plazo de diez días. El Inspector provincial, una vez tomada la opurtuna nota, cursará dicha certificación a la Dirección general de Ganadería.

Al recibirse esta certificación de toma de posesión en la Inspección provincial, será devuelta por esta a los aspirantes la documentación respectiva, no efectuándose esta devolución antes de la provisión de la plaza, a no ser que el interesado lo solicite por serle necesarios los documentos para otros efectos o copia literal certificada y cotejada de los documentos que se retiran.

Licencias.

Artículo 29. Los Inspectores municipales veterinarios tendrán derecho a hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.° Por asuntos propios, que concederá el Alcalde cuando no exceda de ocho días, dando conocimiento a la Inspección Provincial Veterinaria y a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, con informes de la Alcaldía e Inspector provincial respectivo, cuando exceda de aquel plazo.

2.° Por plazo de un mes, con todo el sueldo, prorrogable con otro con medio sueldo y con un tercero sin él, en caso de enfermedad justificada con certificación facultativa, a instancia del interesado.

3.° Por excedencia voluntaria, por plazo de uno a diez años, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y a su provisión por concurso u oposición. Transcurrido el año de excedencia voluntaria y antes de expirar el plazo de diez, podrá el interesado reingresar en el mismo Municipio sin necesidad de nuevo concurso, si hubiera vacante de la misma o inferior categoría de la que ocupaba al pedir la excedencia. Si transcurridos los diez años no volviese al servicio activo, quedará excluido del Cuerpo.

Independientemente de los casos anteriores, los Inspectores municipales veterinarios tendrán derecho a disfrutar una licencia de quince días al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicio oficialmente concedido a los Inspectores municipales veterinarios y que les obligue a salir de su residencia, ni tampoco la asistencia a cursos de especialización organizados por entidades oficiales, para asistir a los cuales se autorice con carácter general por la Dirección general de Ganadería.

Artículo 30. En los casos de ausencia temporal del Inspector municipal veterinario para el desempeño de comisiones oficiales o disfrute de licencias, lo sustituirán con carácter obligatorio los Inspectores del mismo Municipio, en los que hubiere varios, y el Municipal veterinario que desempeñe el cargo en el Ayuntamiento más próximo cuando se trate de Municipios que tengan un solo Inspector. Todas las ausencias, por cualquier concepto, no podrán exceder de tres meses al año, percibiendo el sustituto el sueldo correspondiente, salvo el caso de enfermedad del propietario, durante el plazo en que éste siga cobrando el sueldo.

CAPITULO IV

Sueldos, jubilaciones y pensiones

Artículo 31. El número de Inspectores municipales veterinarios que por lo menos ha de haber en cada Ayuntamiento y los sueldos mínimos que han de disfrutar se ajustarán a la siguiente escala:

CENSO DE POBLACIÓN	INSPECTORES Número	INSPECTORES Sueldo — Pesetas	INSPECTORES TOTAL	CANTIDAD total para pago de éstos — Pesetas
Hasta 3.000 habitantes	1	2.000	1	2.000
De 3.001 a 5.000	1	2.500	1	2.500
De 5.001 a 7.000	1	3.000	1	3.000
De 7.001 a 9.000	1	3.500	1	3.500
De 9.001 a 12.000	1	4.000	2	7.500
	1	3.500		
De 12.001 a 20.000	1	5.000	3	12.500
	1	4.000		
	1	3.500		
De 20.001 a 40.000	1	5.500	4	17.500
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
De 40.001 a 60.000	1	6.500	6	29.000
	1	5.500		
	1	5.000		
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
De 60.001 a 100.000	1	7.500	8	43.000
	1	7.000		
	1	6.000		
	1	5.500		
	1	5.000		
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
De 100.001 a 150.000	1	9.000	11	65.500
	1	8.000		
	1	7.000		
	1	6.500		
	1	6.000		
	1	5.500		
	2	5.000		
	3	4.500		
De 150.001 a 200.000	1	10.000	15	90.000
	1	9.000		
	1	8.000		
	1	7.000		
	2	6.000		
	2	5.500		
	3	5.000		
	4	4.500		
De 200.001 en adelante	1	12.000	18	138.000
	1	11.000		
	2	10.000		
	2	9.000		
	2	8.000		
	3	7.000		
	3	6.000		
	4	5.000		

Los Ayuntamientos que excedan de la población de 200.000 habitantes estarán obligados a nombrar: por cada 100.000 habitantes más un Veterinario con categoría de Jefe de Administración; por cada 50.000 habitantes más, un Veterinario con la de Jefe de Negociado, y por cada 25.000 habitantes más, un Oficial primero Veterinaric municipal de entrada.

Artículo 32. Los Inspectores municipales veterinarios tendrán derecho, desde la publicación de esta reglamento, al disfrute de quinquenios por años de servicios prestados en propiedad en el mismo Municipio, igual que los demás funcionarios del mismo Ayuntamiento.

Artículo 33. Los sueldos de los Inspectores municipales veterinarios serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas por la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria o directamente por los Municipios, según determine la legislación correspondiente.

A los efectos de formalización de presupuestos que establece la base 9.ª, el Secretario general recogerá en ellos la propuesta del Inspector provincial veterinario en lo que afecte a la consignación de los Inspectores municipales veterinarios.

De la parte del presupuesto relacionada con los servicios veterinarios se enviará copia al Ministerio de Agricultura, que le prestará su aprobación, previo informe de la Dirección general de ganadería. De las referidas copias quedará un ejemplar en el Minis-

terio de Agricultura, otro será remitido al Inspector provincial veterinario y el tercero al Delegado de Hacienda, como Presidente de la Junta.

Los pagos serán ordenados por el Presidente, en lo que a los Inspectores municipales se refiere, con estricta sujeción al presupuesto aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 34. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Inspectores municipales veterinarios:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad, o cuente con más de cuarenta años de servicios efectivos, y en caso de que sin llegar a la edad señalada justifiquen hallarse impedidos físicamente para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumplan los setenta años o exista imposibilidad física notoria, que se acreditará mediante formación del oportuno expediente, con certificación expedida por los Médicos designados oficialmente.

Si al cumplir los setenta años el Inspector tuviese más de diez y menos de veinte de servicios, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado le sea favorable.

Artículo 35. El haber de jubilación será: el 40 por 100 del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años, a los veinte de servicio; el 60 por 100, a los veinticinco, y el 80 por 100, a los treinta y cinco; entendiéndose siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación los quinquenios que el interesado perciba o haya percibido.

En caso de jubilación forzosa por edad, se considerará como sueldo regulador, para determinar los derechos pasivos, el que el interesado disfrute al cumplir los sesenta años, si no hubiera disfrutado antes otro mayor.

Artículo 36. Cuando el Inspector jubilado acredite servicios en propiedad en distintos Municipios, los haberes de jubilación serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que hayan desempeñado funciones en propiedad, proporcionalmente al tiempo de servicio y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicio justificada con las correspondientes certificaciones, que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración local, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones. El Presidente de la Junta de Mancomunidad correspondiente al Ayuntamiento en que el funcionario haya sido jubilado exigirá a los demás Municipios la parte que le haya correspondido para el pago de la jubilación acordada. El haber de jubilación será abonado al interesado, íntegro y mensualmente, por la aludida Junta de Mancomunidad de Municipios.

Artículo 37. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de los Inspectores municipales Veterinarios que al fallecer contasen veinte o más años de servicios en propiedad, una pensión equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años.

Cuando el Inspector falleciese sin haber cumplido los veinte años de servicios en propiedad, se concederá en calidad de socorro a su viuda e hijos, como mínimo, el importe de dos mensualidades.

Si los servicios se hubiesen prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponde, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionada.

Artículo 38. Tanto lo dispuesto en este Reglamento, respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente a la cuantía del haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos de Funcionarios que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables.

En lo que no esté previsto por el presente Reglamento, regirá la legislación vigente para las Clases pasivas del Estado.

Sanciones y recursos.

Artículo 39. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los Inspectores municipales veterinarios variarán según se trate de faltas leves o graves:

Se considerarán faltas graves a los efectos de este artículo:

1.º La falta reiterada de asistencia al Matadero o Mercado, en las horas señaladas para verificar la inspección sanitaria, sin licencia ni causa justificada.

2.º El abandono de servicios.

3.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el Alcalde, la Comisión permanente o el Ayntamiento pleno, por imponerlo necesidad de urgente e inaplazable cumplimiento.

4.º El incumplimiento de órdenes de la Superioridad (Director general de Ganadería, Inspectores generales e Inspector provincial) y el de las disposiciones e instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, emitidas por sí o por sus funcionarios centrales o provinciales.

5.º La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

6.º La omisión a sabiendas o por negligencia e ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos, y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.º La manifiesta falta de probidad.

8.º Los hechos constitutivos de delito perseguible de oficio.

Se consideran como faltas leves las siguientes:

1.º La desobediencia o insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicios para los intereses municipales o para la salud pública.

2.º El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio ni tenga consecuencias de peligro sanitario.

3.º Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusables.

Artículo 40. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación o suspensión de empleo y sueldo, por plazo no superior a ocho días, decretadas, la primera, por el Alcalde, y la suspensión, por el Ayuntamiento o Comisión permanente, donde la hubiera. Reservándose al funcionario el recurso de alzada ante el Inspector provincial veterinario.

Artículo 41. Si la falta cometida lo requiriese, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil para que éste, con informe del Inspector provincial veterinario, dé cuenta a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias para la resolución que proceda.

Artículo 42. Las sanciones en relación son las faltas graves serán las siguientes:

Primera, postergación en el Escalafón; segunda, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días, y tercera, separación del Cuerpo.

Las dos primeras sanciones deberán ser impuestas por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, como resultado del expediente instruído, con recurso de alzada interpuesto ante el Ministro de Agricultura; la separación del Cuerpo ha de ser decretada por el Ministerio de Agricultura, pudiendo recurrir el cancionado ante lo contenciosoadministrativo.

Artículo adicional. Los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos respetarán los derechos adquiridos por los actuales Inspectores veterinarios municipales, en cuanto se relaciona con la efectividad de los nombramientos y consignaciones presupuestarias, sujetándose en lo demas a lo que de termina este reglamento.

Reglamento del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria.

Artículo 1.º Con todos los Practicantes de Medicina y Cirugía que en la fecha de promulgación de este Reglamento desempeñen en propiedad plazas de Practicantes titulares auxiliares de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria queda constituído el Cuerpo de Practicantes de la Asistencia pública domiciliaria, conservando cada uno la plaza que en la actualidad desempeñe.

Para figurar en el nuevo Escalafón de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria los actuales Practicantes titulares auxiliares de los Inspectores municipales de Sanidad, habrán de solicitarlo de la Subsecretaría de Sanidad por mediación de su Colegio Oficial respectivo, quien a su vez se dirigirá a la Federación Nacional de Colegios Oficiales de Practicantes, que será quien directamente remitirá la solicitud a la Subsecretaría de Sanidad.

A fin de confeccionar el Escalafón de antigüedad, con la solicitud remitirá cada Practicante una certificación suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente en la que conste la fecha de toma de posesión de la plaza de Practicante titular, copia certificada del título expedida por el Presidente y Secretario del Colegio Oficial a que pertenezca y partida de nacimiento legalizada.

En el caso de que dentro de una misma categoría existiera más de un Practicante con la misma fecha de antigüedad en el desempeño de una titular, le será concedida la mayor al que lleve más años en el ejercicio profesional, y ante una igualdad en este caso se le otorgará al de más edad.

Artículo 2.º Todos los Ayuntamientos o Mancomunidad de los mismos constituirán plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria, habiendo en cada entidad municipal cuyo censo de población no exceda de 4.000 habitantes de derecho (Ayuntamiento aislado o grupo de Ayuntamientos reunidos en Mancomunidad), un Practicante, cualquiera que sea el número de Médicos de Asistencia pública domiciliaria y de familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal.

En los Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes habrá un Practicante por cada dos plazas de Médicos como mínimo.

Artículo 3.º Los Practicantes que pertenezcan a este Cuerpo serán considerados como funcionarios técnicos auxiliares del Estado, y tendrán las siguientes obligaciones:

A) La Asistencia auxiliar médicoquirúrgica gratuita de las familias pobres que se les asignen.

B) Las prácticas auxiliares profilácticas, sanitarias, bacteriológicas y epidemiológicas que dispongan los Médicos del Cuerpo.

C) La asistencia a los partos normales en aquellos partidos en que la plaza o plazas de Matrona no se hallen cubiertas, cualquiera que sea el número de habitantes que integren la población, y auxiliaría del Médico tocólogo en las intervenciones quirúrgicas de éste, como embriotomias, pelvitomías, operaciones cesáreas, etcétera.

D) El ejercicio de la auxiliaría médicoquirúrgicasanitaria en cuantos casos el Médico tiene como tal señalada su función superior en los distintos apartados del artículo 2.º del reglamento de Médicos de asistencia pública domiciliaria, con idéntico derecho al percibo de gratificaciones pagadas por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 4.º El servicio de los Practicantes a los vecinos incluidos en las listas de la Beneficencia se dividirá en servicio de zona o distrito y servicio de consulta, que serán los efectuados en consultas municipales previa prescripción médica.

Los servicios de zona o distrito se solicitarán en el domicilio del Practicante, previa presentación de un volante del Médico que ordene la asistencia, detallando en qué debe consistir ésta.

Los servicios de consulta se efectuarán a una hora determinada y en local adecuado, a excepción de los domingos y días festivos, para la recepción de aquéllos enfermos a los que la índole de su dolencia, a juicio del Médico del Cuerpo, no les impida salir de su domicilio.

Por ningún concepto estarán obligados los Practicantes de asistencia pública domicilioria a cumplir otras prescripciones que las que provengan de los Médicos de este Cuerpo correspondientes al municipio respectivo.

Artículo 5.º Las categorías de las plazas de Practicantes de asistencia pública domiciliaria corresponderá a las que en todo momentro se halle vigente para las de los Médicos.

Artículo 6.º La retribución mínima de las plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria, seguirá siendo el 30 por 100 de la asignación que tengan las plazas de Médicos titulares en el Municipio respectivo.

Donde se hallare vacante la plaza de Matrona municipal, el derecho preferente al desempeño de los servicios auxiliares de esta profesión y la asistencia a los partos normales corresponderá al Practicante, percibiéndose por ellos la consignación señalada en presupuesto para la plaza de Matrona.

Estos sueldos serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas con arreglo a la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria.

Las gratificaciones, aumento de retribución, etc., serán igualmente abonadas por estas Juntas.

Por cuantos servicios presten los Médicos de Asistencia pública domiciliaria por los cuales devenguen honorarios especiales y en los que como auxiliar intervenga el Practicante, éste percibirá un 50 por 100 del importe de aquéllos.

Artículo 7.º A partir de la publicación de este Reglamento todos los funcionarios del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria tendrán derecho a la percepción de quinquenios, cuya cuantía será regulada por las Juntas de Mancomunidad en armonía con la capacidad económica de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 8.º Se respetarán escru-